INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: UNIKA INGENIERIA S.A.S.

RADICADO: 760013105-020-2021-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. actuando a través de apoderado (a) judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la sociedad UNIKA INGENIERIA S.A.S., con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde el 1 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Octubre de 2020; la suma de dos millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos (\$2.868.297.00.) M/CTE; por concepto de intereses de mora causados y no pagados la suma de un millón ochocientos veintiún mil doscientos pesos (\$1.821.200) M/CTE.

Es preciso indicar que, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el Art. 2.6 del C.P.T y la S.S., la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada, no se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: "será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...". (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

- 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
- 2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo

que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el Legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-.

La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala:

"Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo".

Adicional a lo anterior, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección

Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)". Énfasis añadido.

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, estándares que se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y en lo que interesa al sub lite el Capítulo III señala:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una ve7 las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de <u>cinco (5)</u> meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes

parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Ahora, dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados.

Revisados los documentos aportados, se aprecian los siguientes:

En las páginas 21 a 24, visibles en la carpeta 01 Demanda Ejecutiva, se observa un requerimiento a la ejecutada, fechado del 7 de Septiembre de 2020, indicándole al empleador que, se encontraba en mora en el pago íntegro de las cotizaciones de pensiones obligatorias, con fecha de gestión el 10 de Septiembre de 2020 con resultado "entregado", adicionalmente, junto a la certificación se encuentra el detalle de deudas por no pago de fondo de pensiones obligatorias y el estado de deudas reales detalladas.

En las páginas 17 al 20, visibles en la carpeta 01 Demanda Ejecutiva, se encuentra observa un requerimiento a la ejecutada, fechado del 10 de Diciembre de 2020, indicándole al empleador que, se encontraba en mora en el pago íntegro de las cotizaciones de pensiones obligatorias, con fechas de gestión el 16 y 17 de Diciembre de 2020 con resultado "intento de entrega", adicionalmente, se resalta que, junto a la certificación se encuentra el detalle de deudas por no pago de fondo de pensiones obligatorias y el estado de deudas reales detalladas.

En página 13 de la carpeta 01 Demanda Ejecutiva, se encuentra visible el titulo ejecutivo No. 10727-21 con fecha de expedición el 3 de Febrero de 2021, en el que consta la liquidación de las Cotizaciones Obligatorias adeudadas por el ejecutado al Sistema General de Pensiones.

Aunado a lo anteriormente expuesto, no puede pasar por alto el Despacho que no se acreditó que se hayan realizado los requerimientos pertinentes en las fechas establecidas para ello, ni el cumplimiento de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior, conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 fija en los siguientes términos:

"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer

contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

 (\ldots)

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO.

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica
- 2. Correo electrónico
- 3. Correo físico
- 4. Fax
- 5. Mensaje de texto"

Se cuenta entonces con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Al verificar el cumplimiento de lo anterior, encuentra el Despacho que el título que se presenta fue elaborado el **03 de Febrero de 2021**, esto es, con posterioridad a los requerimientos efectuados cuando este ha de ser ex ante, finalmente, no se acredita que los requerimientos se hayan efectuado en el lapso estrictamente establecido, por lo tanto, el procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados.

Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales; así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho JULIANA MONTOYA ESCOBAR, portadora de la T.P. 39.176.497 como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y las anotaciones correspondientes en el **Sistema Siglo XXI.**

OMÁR MARTÍNEZ GONZÁKEZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE.

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2022

En **Estado No. 012** se notifica a las partes la presente providencia.

Stefanny C.
HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA